

82

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. , veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
No. 11001-31-10-022-2020-00302-00

Se resuelve los recursos de REPOSICION y de APELACIÓN que en subsidio interpone la señora apoderada especial de la heredera de la parte demandada, contra los numerales 2º y 3º del auto de fecha 19 de noviembre de 2020.

I – Fundamentos del recurso

En síntesis, con apoyo en el artículo 98 del Código de Comercio, manifiesta la recurrente que solamente debe embargarse las acciones que los cónyuges tienen en la ORGANIZACIÓN ARGOS SAS, en cuanto ésta constituye una persona jurídica diferente a los socios, no es sujeto procesal, y por tal razón no debe soportar el embargo de sus bienes, necesarios para el desarrollo del objeto social.

Señala la memorialista que otros socios accionistas de la ORGANIZACIÓN ARGOS SAS, resultarían perjudicados sin ser parte en este asunto, evitando que una entidad con personería jurídica distinta, desarrolle su objeto social.

En este orden, solicita la profesional del derecho la revocatoria del auto impugnado en los numerales en mención y “la compulsas de copias” ante la autoridad penal para que se investigue si la conducta de la apoderada de la parte promotora, pudo constituir un presunto fraude procesal, por haber inducido en error al despacho.

ANSF

Al descorrer el traslado de los recursos interpuestos por la parte demandada, la señora apoderada del extremo promotor, señaló que si bien es cierto la sociedad ARGOS, constituye una persona jurídica independiente, no lo es menos que sus socios la constituyen con el propósito de invertir y generar ingresos que hacen parte de su patrimonio, y al existir sociedad conyugal, hacen parte del haber de ésta.

Indicó además, la apoderada de la parte demandante, que hasta donde se tiene conocimiento, los únicos socios de la Organización Argos, son las partes, manejada de tiempo atrás por la actora, y con ocasión del trámite judicial, el cargo de representante legal lo asumió el demandado, siendo puntual en señalar que lo pretendido con la medida cautelar opugnada, es que los bienes queden bajo la administración de un tercero mientras se dirime el conflicto.

II – Consideraciones del Despacho

El recurso de reposición tiene por objeto que mediante su ejercicio se obtengan la adecuación de las decisiones judiciales al imperio de la ley y a las circunstancias previstas en el expediente, en tanto que su objetivo no es otro que alcanzar la revocatoria o modificación de lo decidido para que se ajuste a derecho o corregir un error objetivamente percibido en la decisión refutada.

En este caso, la recurrente se duele que esta sede judicial haya ordenado una medida cautelar sobre una persona jurídica sin advertir que independientemente de que su representado esté vinculado a la sociedad en mención la medida cautelar no podría afectar a los demás socios y por ello la solicitud del embargo y secuestro de los bienes pertenecientes a la Sociedad Argos S.A.S.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que razón le asiste a la recurrente toda vez que mal podríamos decretar una medida cautelar sobre una persona jurídica como quiera que bajo la óptica de la legislación comercial la ORGANIZACIÓN

AA3F

ARGOS S.A.S., constituye una persona jurídica diferente a los socios individualmente considerados, tal como se verifica con el certificado de existencia y representación legal, adosado por el extremo demandante, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 46 a 49 del cuaderno de medidas cautelares).

En este orden el auto objeto del recurso debe revocarse en las partes impugnadas, y en ese orden, decretar el levantamiento de las medidas cautelares en relación con la ORGANIZACIÓN ARGOS S.A.S.

Por lo demás, no se accederá a la compulsa de copias solicitada como quiera que la desatención en el decreto de la medida cautelar se le deberá enrostrar a esta sede judicial quien tiene la obligación de llevar a cabo un control de legalidad sobre lo que se solicita

En consecuencia, ante la prosperidad del recurso de reposición, el despacho se releva de hacer pronunciamiento sobre el subsidiario recurso de alzada.

Con estribo en lo breve pero puntualmente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar los numerales 2º y 3º del auto de fecha 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, concernientes a la ORGANIZACIÓN ARGOS S.A.S. OFÍCIESE.

2137

TERCERO: No acceder a la compulsa de copias solicitada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', is written over the typed name. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and a long horizontal stroke.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ